

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 10 Mayo 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1907

Sección de Obras públicas CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en el Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Cabra, Carcabuey y Priego, en que radican las obras de acopios de piedra para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real (kilómetros 12 al 50), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contrato de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresa los, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 7 de Mayo de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.900

Por la presente se hace constar que de conformidad con la promulgación de las nuevas leyes de presupuestos, la Dirección general de Contribuciones, ha ordenado que todas las patentes de la Contribución industrial que se liquiden desde primero de Abril último, tanto por la Administración de Contribuciones, cuanto por las correspondientes Alcaldías, giren en cumplimiento de dichas leyes a base de las actuales cuotas con el aumento del 50 por 100 de su importe, de manera que el recargo municipal y premio de cobranza acrezcan también en proporción del aumento; formando y remitiendo inmediatamente las respectivas Alcaldías a esta Administración de Contribuciones, relación de todos aquellos que desde indicada fecha hayan sido expedidas sin el expresado aumento.

De igual modo se hace constar que se hayan sujetas al mencionado aumento las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones dedicadas a toda clase de espectáculos y juegos, así como también cuantos demás contribuyentes por igual concepto de industrial.

De él entera lo y cumplir con toda exactitud cuanto precedentemente queda consignado, se servirán dar con toda urgencia a esta Administración de Contribuciones, las entidades aquienes presente interese a la oportuna conformidad, en la inteligencia que de no efectuarlo se les exigirán las responsabilidades que reglamentariamente procedan, con las que desde luego quedan conminadas.

Córdoba 6 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones Manuel Jiménez—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 1891

Lista de los Jurados del partido judicial de Cabra, que han de ser citados para comparecer ante esta Audiencia Provincial, el día veinte y cinco de Junio próximo, a las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas contra Felipe Santiago y Sebastián Ouna Expósito, por abusos deshonestos.

Cabezas de familia

Don Modesto Alguacil Gómez
Manuel Cerdón Moriel
Salvador Cruz Rivas
Francisco Fernández Puy
José Gallardo Lopez
Antonio Lozano Muñoz
Abundio Muriel Marquez
Francisco Montesinos Romero
Julio Luna Luna
Antonio Perez Padilla

Don Emilio Gomez Ordoñez
Manuel Guisado Jimenez
Manuel Priego Cubero
Francisco Alcalá Poyato
Francisco Guerrero Corpas
Rafael Jimenez Ranchal
José Lobato Castro
José Lama Moreno
José Mellado Gutiérrez
Antonio Poyato Alcalá
Capacidades

Don Rafael Aguado del Rio
Juan Bautista Delgado Lopez
Manuel Luque Cabezas
Antonio Beltrán Córdoba
Juan Tenllado Moyano
Tomás Luna Ortega
José María Ortega Amo
Manuel Manchado Omedo
Fernando Higuero Ruiz
Joaquín Costa Legran
José María Floras Martínez
Federico Merino Ruiz
José Muñoz Cubero
Francisco Ortiz Navas
Antonio Poyato Pádllo
Jerafin Tallón Alcalá

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Don José Monserrat Sierra
Fernando Naval Garzón
Juan Romero Cariche
José Ruiz Alcántara

Capacidades

Don José Guzmán Sánchez de Toro
José Toro Castillo

Córdoba cinco de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, José Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Luis Suárez.

INSPECCION DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MES DE MARZO DE 1920

ESTADO RESUMEN de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes arriba indicado. Núm. 1822

ENFERMEDADES	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior	INVASIONES en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Hinojosa del Duque	Hinojosa	Canina		1		1	
id.	Montoro	Montoro	id.		2		2	
Tuberculosis	id.	id.	Bovina		2		2	
Carbunco bacteridiano	Castro del Rio	Espejo	id.		2		23	
Mal rojo	Fuente Obejuna	Dos	Porcina	30	55	62	33	
id.	La Rambla	Dos	id.	20	40	22	50	20
id.	Castro del Rio	Espejo	id.		100	30	58	
Pulmonía contagiosa	Bujalance	Bujalance	id.	16	60	18	25	
id.	Castro del Rio	Dos	id.	6	30	11	25	
Peste Porcina	Baena	Baena	id.		50	13	37	
id.	Montoro	id.	id.		460	15	110	335

El Inspector, P. Salmerón.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.894

Sección de Beneficencia

Anuncio de segunda subasta

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta anunciada para contratar el suministro por raciones a los enfermos y dependientes del Hospital de Crónicos, durante el año de 1920-21, la Comisión provincial ha acordado la celebración de una segunda subasta, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la misma, un día después de transcurrido veinte contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo o día feriado, al siguiente hábil a las doce horas, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 70, correspondiente al día 22 de Marzo último.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 3 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, José López Ferrano.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Marzo último, fundada en el espíritu y el sentido que informa la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, se autorizó al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles las cantidades a que ascendieran durante un mes los aumentos de haberes ofrecidos por las mismas a su personal, para el día en que cuenten con los recursos necesarios al efecto; anticipo que habrá de reintegrarse con el exceso que en los productos líquidos de ejercicios posteriores obtengan las compañías con relación al alcanzado en el ejercicio de 1919. Subsisten las mismas causas que sirvieron de fundamento a dicha disposición, por

no haberse solucionado aún el problema sometido por el Gobierno a las Cortes, de otorgar a las Empresas ferroviarias medios económicos suficiente para hacer frente, entre otros extremos, a la necesidad de mejorar las remuneraciones de sus empleados. Y como es indispensable, interin a tal solución definitiva se llega, que el régimen provisional establecido para el mes de Abril no sufra interrupción.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al apartado m) del artículo 2º de la ley de Presupuestos generales para 1920-21 que declara comprendidos en el estado de gastos los créditos necesarios para los fines de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, se ha servido autorizar al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles, en las mismas condiciones determinadas en la Real orden de 23 de Marzo último, las cantidades a que han ascendido los aumentos de haberes concedidos para el mes de Abril, durante los meses sucesivos, hasta que recaiga una resolución definitiva acerca del problema en todos sus aspectos.

D: Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1920.

ALLENDESALAZAR

Señor Ministro de...

(Gaceta 30 Abril 1920).

Tesorería de Hacienda DE CORDOBA

Núm. 1.926

ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado nombrar auxiliar del Recaudador de la zona de Fuente Obejuna, a don Miguel Cárdenas Benavente.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes a sus efectos.

Córdoba 8 de Mayo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, José Alberti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía

(Conclusión)

Art. 100. Los profesores de la Escuela deberán presentar cada cinco años una Memoria crítica acerca de puntos científicos, o de los progresos realizados en las materias que expliquen; la del Profesor de dibujo se referirá a los métodos de enseñanza de esta materia. Las Memorias serán juzgadas por la Junta de Profesores, y si no fuesen aprobadas quedarían vacantes las plazas correspondientes.

Art. 101. Los Profesores continuarán en sus cargos hasta que les correspondiera ascender a la categoría de Jefes de Centro, y aun en este caso no deben cesar hasta la terminación del curso que tuviesen comenzado.

Art. 102. Los Profesores solo podrán ser separados de sus cargos como consecuencia de acuerdo tomado por la Junta de Profesores con una mayoría de votos de las tres cuartas partes de la misma; este acuerdo, unido a la exposición de los motivos que le originaron y de los descargos que dieran los interesados, se elevará al Director general por el de la Escuela.

Art. 103. Tanto los Profesores como el resto del personal de la Escuela quedan sujetos a las disposiciones de los Reglamentos orgánico y de servicio.

Art. 104. Las obligaciones de los profesores son:

1.ª Redactar los programas y dar la enseñanza de las materias de que estén encargados, asistiendo puntualmente a sus clases.

2.ª Pasar a la Secretaría parte diario de las faltas y censuras de los alumnos.

3.ª Poner en conocimiento del Jefe de Estudios, por escrito y con anticipa-

ción posible, los días en que, por algún motivo justificado, no puedan asistir a sus clases.

4.ª Concurrir a las Juntas y demás actos del servicios y auxiliar al Director y al Jefe de Estudios en cuanto concierne al buen régimen y disciplina de la Escuela cumpliendo las órdenes que se dicten con este fin.

5.ª Dirigir y acompañar a los alumnos en las prácticas y excursiones que se organicen con arreglo a los artículos 42 y 56 de este Reglamento.

6.ª Redactar los informes que acuerde la Junta y cumplir los cargos referentes a la Escuela que les encomiende el Director.

Art. 105. Los profesores disfrutará libremente de las vacaciones reglamentarias, sin otra limitación que no desatendidos los servicios a juicio del Director de la Escuela, y dar a conocer en la Secretaría de la misma su residencia durante ellas.

Art. 106. Queda rigurosamente prohibido a los Profesores de la Escuela dedicarse a la preparación para el ingreso en sus distintos grados y a la enseñanza privada de los alumnos de la misma, las contravenciones a esta misma disposición se considerarán como faltas graves y dar lugar a la separación de la Escuela de sus autores.

CAPITULO XV

De los Instructores

Art. 107. Los Instructores serán funcionarios del Cuerpo adscritos a la Escuela, en la que estarán encargados de las prácticas de manipulación de los sistemas telegráficos en uso.

Art. 108. Habrá dos Instructores adscritos a la Escuela con carácter permanente, y los temporales necesarios, según el número de alumnos, para que cada uno no tenga más de seis horas trabajos al día.

Art. 109. Los instructores serán dos Oficiales técnicos mecánicos, y uno de los permanentes deberá, además, haber aprobado los estudios superiores; este último podrá encargarse de enseñanzas elementales en caso de necesidad.

Art. 110. Los Instructores serán nombrados por la Dirección general, propuesta del Director de la Escuela, debiendo recaer el nombramiento en funcionarios que se hubiesen distinguido por su aptitud, celo y subordinación.

Art. 111. Al ser trasladados a la Escuela, los Instructores temporales deberán pertenecer al Centro donde prestaran sus servicios.

Art. 112. Los Instructores estarán a las órdenes inmediatas del Profesor de manipulación y Prácticas de Telegrafía, quien será responsable ante el Director de la forma en que aquellos desempeñen su cometido.

Art. 113. El Director de la Escuela está obligado a dar parte al general de los Instructores que no sean necesarios una vez terminada su misión.

Art. 114. Los Instructores, tanto permanentes como temporales tendrán en la Escuela la consideración de Profesores auxiliares.

CAPITULO XVI

De los Auxiliares Mecánicos

Art. 115. Habrá dos Auxiliares mecánicos adscritos a la Escuela con car-

permanente Serán nombrados a propuesta del Director de ésta, quién los designará entre el personal de los talleres de la Dirección general que más se ha distinguido en sus trabajos.

Art. 116. Los Auxiliares mecánicos estarán a las órdenes inmediatas del Profesor de prácticas de Taller y Manipulación de aparatos, quien será responsable ante el Director de la forma en que desempeñen sus funciones.

Art. 117. Es obligación de los Auxiliares mecánicos ayudar al Profesor correspondiente en las prácticas de taller y mantener en buen estado funcionamiento y limpieza los aparatos destinados a la clase de Manipulación. Además, deberán reparar los desperfectos del material utilizado en otras enseñanzas, siempre que se disponga de los medios necesarios.

CAPITULO XVII

De los Alumnos

Art. 118. Las obligaciones de los Alumnos son:

1.ª Dar cuenta en la Secretaría de las señas de su domicilio, participando las nuevas cuando se trasladen. Los alumnos menores de edad serán presentados por sus encargados, quienes dejarán nota de su dirección.

2.ª Depositar en Secretaría la cantidad de 15 pesetas, y reponerlas cuando se agoten, para reparar a su costa los daños que ocasionen en el local y enseres de la Escuela; el sobrante de esta cantidad será devuelto al finalizar el curso, exponiendo la cuenta detallada de los gastos en el tablón de anuncios de aquella.

3.ª Asistir puntualmente a sus clases con la compostura y aprovechamiento debidos.

4.ª Cumplir exactamente las órdenes del Director, Jefe de estudios, Profesores e Instructores; las órdenes no comprendidas en este Reglamento tendrán carácter obligatorio con sólo ser publicadas en el cuadro de anuncios de la Escuela.

5.ª Guardar las debidas compostura y corrección dentro del establecimiento, así como el respeto y consideración al Director, Jefe de Estudios, Profesores e Instructores.

6.ª Adquirir y reponer a su costa los enseres necesarios para los trabajos gráficos, así como los de uso individual para los manuales; éstos serán designados previo acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 119. Los Profesores pondrán falta de puntualidad a los alumnos que entren en clase con un retraso de cinco a quince minutos; si el retraso fuese mayor, la falta se considerará como total de asistencia: cada cuatro faltas de puntualidad se computará por una de asistencia, para los efectos subsiguientes.

Art. 120. Los alumnos que una vez comenzada la clase, se ausentasen sin permiso del Profesor, cometen una falta de asistencia, á más de la de disciplina que envuelve dicho acto.

Art. 121. Cuando un alumno cometa en una signatura un número de faltas superior al 10 por 100 de las clases dadas, sea cualquiera la causa que las hubiere motivado, quedará excluido de los exámenes ordinarios y equiparado a

los suspensos para los efectos posteriores

Art. 122. Las faltas cometidas por los alumnos, fuera de la asistencia a sus clases, se clasificarán, según su importancia, en leves, graves y muy graves; su corrección se hará ateniéndose a las siguientes reglas:

Para las faltas leves: con trabajos ordinarios o reprensión privada o pública.

Para las graves: con exclusión de los exámenes ordinarios en una o varias asignaturas o con la pérdida de curso.

Para las muy graves: con expulsión de la Escuela.

En todas las faltas se considerarán como agravantes la reincidencia y el ser colectivas.

Art. 123. Podrán imponer correctivos a las faltas leves el Director, el Jefe de Estudios, los Profesores y los Instructores.

Art. 124. El correctivo de las faltas graves corresponde al Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, constituida en Consejo de Disciplina.

Art. 125. Calificada una falta de muy grave por la Junta de Profesores, constituida en Consejo de Disciplina, dará lugar a la propuesta de expulsión, que se elevará a la Dirección general acompañada de los testimonios necesarios

Art. 126. Los castigos impuestos por los Profesores sólo podrán ser levantados por el mismo que los impusiera.

Art. 127. Cuando un alumno eleve una instancia a la Superioridad, lo hará por conducto del Director de la Escuela quien la dará curso acompañada del informe que corresponda.

Art. 128. No se admitirá en Secretaría ninguna instancia colectiva, ni las que no vayan firmadas por los mismos interesados.

CAPITULO XVIII

De la Junta de Profesores

Art. 129. La Junta de Profesores se constituirá con los de la Escuela y el Jefe de Estudios, presididos por el Director.

Art. 130. Las obligaciones de la Junta, serán:

Examinar los programas de oposiciones a ingreso en la Escuela y los de las enseñanzas que se dan dentro de ella.

Emitir los informes que soliciten el Director general o el de la Escuela.

Informar las Memorias y documentos de inventos.

Todas las demás que se especifican en este Reglamento.

Art. 131. Para que se celebre la Junta y pueda tomar acuerdos, es necesaria la presencia de la mitad más uno por lo menos de los Profesores de la Escuela.

Art. 132. Las votaciones se harán comenzando por el Secretario de la Junta y terminando por el Presidente, cuyo voto decidirá en caso de empate. Cualquier Vocal tendrá derecho a que conste en acta su voto razonado.

Art. 133. Se levantará acta de toda sesión que la Junta celebre, y en ella se harán constar los nombres de los asistentes; esta acta, después de aprobada en la sesión inmediata, se copiará en

un libro, firmada por el Secretario que la redactó y con el visto bueno del Presidente

Art. 134. E acta de la sesión, será redactada por el Profesor que entre los asistentes ocupe el último lugar del escalafón y que actuará de Secretario en aquella Junta.

Art. 135. Cuando la premura con que hayan de cumplirse los acuerdos de la Junta no permita esperar a que el acta sea aprobada, el Secretario tomará no a de los que se hallen en tales circunstancias, y el Presidente preguntará a la Junta si quedan definitivamente aprobados. Obtenida esta conformidad, el Presidente los tramitará y cumplimentará.

Art. 136. Las citaciones para Junta se remitirán a los Vocales con veinticuatro horas de anticipación, y en ellas se hará constar el objeto de la misma.

CAPITULO XIX

Del Régimen Administrativo y Económico de la Escuela

Art. 137. No perteneciendo la Escuela a los servicios de explotación ni de inspección, dependerá directamente del Director general, con quien despachará el de la Escuela toda clase de asuntos.

Art. 138. El Director de la Escuela, en todo lo referente al material y contabilidad, procederá como los Directores de las Secciones, pudiendo designar de entre el personal de Secretaría un Habilitado que perciba la consignación para gastos de material en la forma que previenen las disposiciones vigentes; a inversión de esta consignación será intervenida por el Jefe de Estudios.

Art. 139. El personal de la Escuela pertenecerá a la plantilla de la Administración central y percibirá sus haberes por la Dirección general, cuyo Habilitado formará nómina especial para las gratificaciones.

Art. 140. Los alumnos que deben figurar adscritos a la Escuela, son los Oficiales-alumnos que tengan consignado haber en los Presupuestos generales del Estado y los Oficiales del Cuerpo que, habiendo ingresado en la Escuela por oposición, cursen las enseñanzas de los grados medio y superior.

CAPITULO XX

De la Secretaría

Art. 141. El personal de Secretaría se compondrá de dos Oficiales del Cuerpo y los Auxiliares de Oficinas o femeninos que sean necesarios.

Art. 142. El personal de la Secretaría dependerá directamente del Jefe de Estudios de la Escuela.

Art. 143. Uno de los Oficiales de Secretaría desempeñará las funciones de Secretario de la Escuela y estará obligado especialmente a comunicar semanalmente al Jefe de Estudios el resumen de los partes diarios pasados por los Profesores respecto de las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que merecieran, y cuidar del buen régimen de la Secretaría, aparte de cumplir los encargos procedentes del Director o del Jefe de Estudios.

Art. 144. El segundo Oficial de Secretaría pondrá a su cuidado de un modo especial el archivo y biblioteca de la Escuela.

Art. 145. En Secretaría se llevarán los libros y ficheros necesarios para que

se pueda conocer en cualquier momento la marcha y estado de los alumnos y enseñanzas de la Escuela.

CAPITULO XXI

Del Conserje y Ordenanzas

Art. 146. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de cuantos efectos encierre; es también el Jefe inmediato de los Ordenanzas y deberá habitar en el establecimiento, permaneciendo en él las horas que designe el Jefe de Estudios de acuerdo con el Director de la Escuela.

Art. 147. Al posesionarse el Conserje de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos de que se haya de hacer cargo; uno de los ejemplares quedará en su poder y el otro se archivará en la Secretaría de la Escuela.

Art. 148. Los inventarios estarán firmados por el Jefe de Estudio, y el Conserje, con el visto bueno del Director, y deberán revisarse anualmente.

Art. 149. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del aseo y arreglo de las diversas dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones a los Ordenanzas y dando cuenta al Jefe de Estudio de las faltas que cometan.

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director o el Jefe de Estudios, así como por el personal docente, y que sean relativas al servicio del establecimiento.

CAPITULO XXII

Disposición única

Art. 150. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo consignado en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales Profesores de la Escuela podrán continuar en el desempeño de su cargo a condición de presentar en el plazo de cuatro meses contados desde la publicación de este Reglamento en la Gaceta, las Memorias a que se refiere el artículo 100, las cuales deberán ser aprobadas.

La distribución entre ellos de los grupos de enseñanza que establece el artículo 91 se hará teniendo en cuenta las condiciones de ingreso en la Escuela de cada Profesor y las materias de que haya estado encargado durante más tiempo.

Segunda. Los alumnos que cursen actualmente los estudios superiores de ampliación podrán optar entre continuarlos con arreglo al plan bajo el cual los empezaron a ajustarse a las prescripciones establecidas en este Reglamento; en el primer caso deberán aprobar los estudios complementarios de Telegrafía sin hilos que establece dicho plan, para tener derecho a que se les expida el título de Ingeniero de Telecomunicación.

Esta misma condición se hará extensiva a los funcionarios que tengan aprobados los estudios superiores que establece el Reglamento de 24 de Diciembre de 1914 para que adquieran el derecho al referido título.

Madrid 2 de Abril de 1920 — Aprobado por S. M. Joaquín Fernández Prida.

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Núm. 1.901

Don Eustaquio Fernández Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley Municipal, ha sido resuelto por este Ayuntamiento la designación de secciones para el sorteo de vocales asociados que en unión del mismo ha de formar la Junta municipal, quedando fijadas en la forma siguiente:

Sección 1.ª

Comprende las calles Barrero, Animas, Chaparras, Estrella Reyes, San Isidro, Alta, Plaza de Loreto, Plaza, hoy Basilio Manso.

Sección 2.ª

Las calles Córdoba, Horno, Fuente, Justos, Juana Martín, Buenavista, Heradura, Calvario é Iglesia.

Sección 3.ª

La forman las calles Tránsito, San Sebastián, Pedregosa, Plaza de San Sebastián, Amargura, Viento, Pozuelo, Silencio, Cerrillo, Flor y Travesía.

Sección 4.ª

Comprende las calles Alamo, Torreanca, Risquillo, Capitan, Sol, Soledad, Pedroche, Huerto, Serranas y Alegria. E. piel 30 de Abril 1920.—Eustaquio Fernández.

PEDROCHE

Núm. 1.914

Don Elias Cabrera Castro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 18 del corriente mes, acordó la designación de secciones en que han de dividirse los contribuyentes del término para la elección de vocales asociados de la Junta municipal del año económico de 1920-21, en la forma siguiente:

Sección 1.ª

Herrero, Miguel Ruiz, Olivo, Damas, Hospital y Barrio.

Sección 2.ª

Baja Iglesia, Alta de la Iglesia, Cerro, Doña Elvira y Plaza.

Sección 3.ª

Real, Estrella, Empedrada, Gañanas y Egido.

Sección 4.ª

Villarreal, Antón Gordo, Fuente, Santa María é Hidalgos.

Lo que se hace público para cumplir lo dispuesto en el artículo 67 de referida Ley.

Pedroche a 20 de Abril de 1920.—Elias Cabrera.

Administración Central

Ministerio de Estado

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles.

José Fou.

Enrique Llorente, de veinte y ocho años.

Evaristo Vila Ramirez, de veinte años.

José Gayoso Peña.

José Martínez.

Paulo Sáenz.

Augusto Amat.

Isidro Santamaría.

Balbino Alonso.

Diego Sánchez Molin, de veinticinco años.

Pedro González.

José María Camacho.

Manuel Taboada.

Claudio Perez.

José Martínez.

Cándido Vila.

Narciso Castellarman Mascaró

Joaquín Carbonell, natural de (Gerona).

Y Jacobo Señorans Vila.

Madrid 20 Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles.

Isidro González.

Miguel Barbarin Eslava, natural de Valle Lisuain (Navara)

Francisco Sánchez, de cincuenta y dos años, natural de Cadiz.

Miguel Blanch.

Francisco Rojas García, natural de Ronda (Malaga).

Tomás Amuedo y su esposa Josefa Varela.

Antonio Castro, de cincuenta y cinco años.

Francisco San Pablo, de cincuenta y nueve años.

Salvador Fchegaray.

José Alonso Carrera, natural de Porrño (Pontevedra).

Benito Cabrijas

Y Jaime Bosch Nolla, de treinta y nueve años.

Madrid, 20 Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsulado de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos Españoles.

Joaquín Rodríguez.

Manuel Gonzalez.

María Otero.

Manuel Do Rio.

Pedro Ferrer.

Florentino González.

Jacinto Bartolomé.

Manuel Espasandín.

Amable Rodríguez.

Andrés Rey Rivas.

Martín Abarisqueta.

Francisco Sanfeliz.

Y Antonio Alustiza.

Madrid 20 de Abril 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(«Gaceta» 26 Abril 1920)

Juzgados

CORDOBA

Núm. 1.923

Don Miguel Llamas R sales, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente juicio verbal número setenta y seis, del corriente año, que se sigue en este

Juzgado a instancia de don Juan Ruiz Romero representado por el Procurador don Juan Ramirez Castuera, contra don Francisco Montilla Collá, cuyo domicilio actual se ignora por cobro de pesetas; obra la cabeza y parte dispositiva de la sentencia dictada en dicho expediente, que copiadas a la letra dicen así:

Sentencia. Juez señor Llamas.—En la ciudad de Córdoba a cinco de Mayo de mil novecientos veinte, el Tribunal municipal compuesto por los señores Adjuntos, Usano y Fernández, visto este expediente juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante el Procurador don Juan Ramirez Castuera, en nombre y representación de don Juan Ruiz Romero y de la otra como demandado don Francisco Montilla Collás, mayor de edad, industrial y que tuvo su domicilio en esta ciudad, en la calle Leiva Aguilar, sin que se sepa en la actualidad el domicilio que tenga, por cobro de pesetas; y

Fallamos.—Que debemos condenar y por unanimidad condenamos a don Francisco Montilla Collás, a que tan pronto como sea firme la presente abone a don Juan Ruiz Romero, la suma de quinientas pesetas, el interés legal desde el catorce de Abril del corriente año; e imponiéndole además las costas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Miguel Llamas.—Lui Usano de T.—Rafael E. de Yepes Eslava.

Lo relacionado e inserto concuerda a la letra con su original de que el infrascripto da fé. Y para que sirva de notificación en forma a don Francisco Montilla Collás, cuyo actual paradero se ignora se expide el presente.

Dado en Córdoba a seis de Mayo de mil novecientos veinte —Miguel Llamas.—Por mandado de S. S.ª, Amador Jiménez.

BUJALANCE

Núm. 1.810

Don José López Barea, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un mulo de once años, 1.41 de alzada, raza del país, bebe en negro, hurtado el veintinueve del actual de la Casería de Rafael Diaz, de este término municipal, y de la pertenencia de Antonio Ránchez Perez, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a veinte y ocho de Abril de mil novecientos veinte —José López —El Secretario, Cayetano F. Trillo Ramírez.

MONTORO

Núm. 1.911

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería

que al final se reseñará, sustraída la noche de ayer de la finca Cañada de Rojo de este término, al vecino de Charches, Leovigildo Fernández del Arco, cuyo semoviente, de ser habido, se pone a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Rafael Criado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de seis años y medio, 1.ª de alzada, castaña encendida, raza pañola, marca N.ª, en la paletilla izquierda, cabeza acarnerada y raya cazada y el hierro G-2, en la paletilla izquierda.

POZOBLANCO

Núm. 1.878

Don Antonio Vizcaino Herruzo, interinamente Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial, practiquen diligencia en la busca de un mulo capón, de seis años, 1.51 de alzada, castaño oscuro, raza Española cari-rojo y axilo, bocado, hierro del «Fénix Agrícola» 1.ª, muslo derecho, propiedad del vecino de esta villa, Pedro José Garcia Sánchez hurtado la noche del veintisiete del veintiocho de Abril último, del sitio de Mota, de este término, y de ser habido sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, no acredita su legítima adquisición; pero así es acordado en sumario que inste yo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a tres de Mayo de mil novecientos veinte.—Antonio Vizcaino.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 69 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.905

MARTIN EXPOSITO, Gonzalo, de la Santísima Trinidad; de veinte años de edad, soltero, bracero, natural de Marchena, vecino de Sevilla, domiciliado últimamente en calle Evangelista número 39, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, ante Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, para constituirse en prisión en la causa que se le sigue con el número 23 del corriente año, sobre estafas, por estar comprendido en los casos 1.º y último del artículo 885 de la ley Enjuiciamiento criminal.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería, 24.